

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: La vulneración de los Derechos de la Víctima.

RESUMEN: La presente es una recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia sobre la vulneración de los derechos de las víctimas.

En el desarrollo del tema se presenta el concepto de víctima y sus derechos, luego se exponen algunos elementos delimitadores en relación con la legitimidad de la víctima para recurrir ante la Sala de Casación costarricense, y la determinación de la víctima en los delitos que afectan intereses colectivos. Una vez establecido dicho límite de carácter formal se expone el tema de la tutela judicial efectiva y algunas resoluciones que servirán para un análisis de derecho comparado.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
El concepto de víctima.....	1
Conceptualización de los derechos de la víctima.....	2
2NORMATIVA.....	5
3JURISPRUDENCIA.....	6
Necesidad de constituirse como parte para recurrir en casación	6
La determinación de la víctima en delitos que afectan intereses colectivos.....	13
La Tutela Judicial Efectiva.	23
4Derecho Comparado.....	32
Bolivia.....	32
Venezuela.....	39

1 DOCTRINA

EL CONCEPTO DE VÍCTIMA.

[SANCHO GONZÁLEZ Y SOLANO SOTO]¹

“En la practica jurídica se entiende por víctima la parte

lesionada que sufre perjuicio o daño como resultado de una infracción, en los bienes jurídicamente protegidos. También se deben considerar como víctimas a las colectividades, incluyendo comunidades de individuos, corporaciones económicas y grupos de índole política, que hayan sufrido una lesión o pérdida por la violación a la legislación penal nacional."

[RODRIGUEZ MANZANERA]²

"Desde la perspectiva jurídica, será víctima aquél al cual sus derechos le han sido violados por actos deliberados y maliciosos."

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

[CUBERO PEREZ]³

El Establecimiento de los Derechos de las Víctimas.

La investigación victimológica y la discusión consecuente ha originado que tanto a nivel de instrumentos internacionales como en leyes de aplicación nacional, paulatinamente se han ido prefijando los derechos de las víctimas en el proceso penal.

En este sentido, del análisis de la normativa internacional se puede establecer que la promulgación de los principios de justicia para las víctimas abarca tres aspectos generales y fundamentales, a saber: **I. Acceso real de la víctima a la justicia penal. II. Asistencia a las víctimas. III. Resarcimiento e indemnización.**

En lo referido al primer aspecto relativo al acceso real a la justicia penal, la Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a establecer mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales y oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, y accesibles, brindándoles a las víctimas la información requerida para tal fin. Igualmente se establece el necesario derecho de información a las víctimas sobre el discurrir del proceso penal y en especial sobre las decisiones que se tomen acerca de la causa, la asistencia a las víctimas durante el proceso, la adopción de medidas para evitar la victimización secundaria y la adopción de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, tales como el arbitraje, las prácticas de justicia consuetudinaria y autóctona que faciliten la conciliación

y la reparación de las víctimas.

En lo relativo a la asistencia de las víctimas, la citada Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a brindar asistencia médica, material, psicológica y social a las víctimas por los medios gubernamentales, comunitarios o voluntarios disponibles; igualmente señala la obligación de brindar información sobre tales servicios facilitando el acceso a ellos, capacitando al personal policial y personal social para que sean receptivos a las necesidades de las víctimas que garanticen una ayuda rápida y apropiada y finalmente que la asistencia que se brinde tome en consideración las necesidades especiales que se requieren en razón de los daños sufridos.

La concretización del derecho de asistencia se ha operado por medio de la apertura de programas de asistencia que pueden asumir dos formas, el acogimiento urgente e inmediato, el cual básicamente lo que pretende es escuchar a la víctima, ayudarle a formular la denuncia, buscarle alojamiento, asistencia médica y asistencia psicológica; y el programa de asistencia dentro del Derecho Penal, que pretende brindarle asistencia a la víctima, tanto a nivel afectivo como práctico, durante todo el desarrollo del proceso penal.

En lo concerniente al derecho de resarcimiento e indemnización, componente que consideramos de suma importancia y lo ubicamos por ello como el último escalón hacia la tutela efectiva del derecho de las víctimas, la supracitada Declaración de Naciones Unidas establece primeramente que el resarcimiento que comprende la devolución de bienes, el pago de los daños sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos, es una obligación primaria del delincuente y de los terceros responsables. Seguidamente la Declaración en comentario insta a los Estados miembros a revisar sus legislaciones de tal forma que el resarcimiento sea considerado como una posibilidad de sanción penal, además de que en caso de daños al ambiente se imponga como resarcimiento la rehabilitación de éste y en casos de daños causados por funcionarios públicos que actúan a título oficial debe existir una obligación del Estado de resarcir a las víctimas.

En lo que respecta a la indemnización, la Declaración de Naciones Unidas dispone con carácter novedoso y verdaderamente progresista que, cuando no sea suficiente la reparación procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física y

mental como consecuencia de delitos graves, b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización. c) El establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para la indemnización de víctimas.

La concretización efectiva de este derecho a la indemnización por parte del Estado se ha establecido a nivel de legislaciones nacionales por medio de leyes especiales, a las cuales nos referiremos seguidamente.

[González Alvarez]⁴

Oficio 008-99

San José, 26 de abril de 1999

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General Poder Judicial

Estimada Licenciada:

En relación con su nota 14481-98 del 25 de noviembre del año pasado, me permito manifestarle que la Comisión de Asuntos Penales rinde el informe que se le solicita sobre la forma de notificar a la víctima, en los siguientes términos:

El nuevo proceso penal regula los derechos de la víctima a conocer la información del proceso y conocer sus posibilidades procesales de intervención. Pero se le reconocen primariamente, sin formalismos de ninguna especie, por el sólo hecho de ser víctima, sin perjuicio de que, una vez que decida tener una participación más formal, deba constituirse en querellante, si lo desea, o se conforme con el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Tal intervención implica ingresar formalmente al proceso como parte y, en consecuencia, seguir las formalidades que a estas se les exigen, entre ellas, señalar un lugar o modo para recibir notificaciones.

Pero a la víctima (no constituida como parte en el proceso) el Código no le exige más que dar a conocer un lugar o un modo suficiente para ser localizada cuando resulte pertinente según la ley o sea necesario a los fines del proceso. Nada impide que la víctima pueda señalar un lugar que esté dentro del perímetro, o facilite un teléfono o número de fax donde recibir las comunicaciones. Ciertamente que esta situación puede ocasionar trastornos a la forma tradicional de manejar el proceso y las comunicaciones a las partes, pero deben utilizarse los mecanismos de coordinación entre autoridades judiciales entre sí y de éstas con las autoridades administrativas, además del apoyo de los equipos de localización y citación de personas que ya se tienen, para solventar esas dificultades, que encuentran sentido desde que buscan reconocerle a la víctima sus derechos. Se aclara que la "comunicación" a la víctima constituye un acto informal, y se puede realizar por cualquier medio. Esa medida debe distinguirse de la "notificación", la cual debe seguirse cuando la ley específicamente exija esa forma. La primera es informal, ágil, directa, por cualquier medio de comunicación (teléfono, fax, correo, etc.), la segunda exige ciertas formalidades especialmente previstas por el Código, aunque también se autoriza el fax y otros medios que permitan certificar el envío y el recibo de la información.

Con toda consideración le saluda y suscribe,

Daniel González Álvarez

Presidente de la Comisión de Asuntos Penales

2 NORMATIVA

ARTICULO 70.- Víctima

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del

ofendido.

c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

ARTICULO 71.- Derechos de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:

a) Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.

b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.

c) Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

3 JURISPRUDENCIA

Necesidad de constituirse como parte para recurrir en casación

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁵

Res: 2002-057

Exp: 01-200104-0332-PE

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las once horas del primero de febrero de dos mil dos.-

Vista las presentes diligencias, este Tribunal luego de un análisis resuelve:

Redacta el Juez de Casación SANABRIA ROJAS; y,

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal en forma reiterada ha establecido que la víctima que no se ha constituido en querellante o actor civil no puede recurrir la sentencia del Tribunal de Juicio que le resulta adversa. Sobre el particular se indicó en el voto 202-f-99 del 14 de junio de 1999 "...Conforme al inciso a) del artículo 70 del Código Procesal Penal, la persona directamente ofendida con el delito se considera víctima. El artículo 71 del mismo cuerpo legal, contempla los derechos que se acuerdan a la víctima, no constituida en querellante, entre los mismos se encuentra el derecho de "Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo." , pero no el de recurrir en casación. El artículo 426 del mismo código por ello prevé, que cuando la víctima no está constituida como parte, " podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder ." Para que la víctima pueda recurrir en casación, es necesario que se haya constituido en querellante, tal y como se desprende del artículo 80 del Código Procesal Penal, que sí le confiere al querellante los mismos recursos que al Ministerio Público, pero no a la víctima como tal, que al no haberse constituido en querellante o actor civil, no es parte, y en consecuencia no se ajusta al requerimiento de impugnabilidad subjetiva que contempla el numeral 424 del Código Procesal Penal, que aparte de los casos en los que expresamente se acuerda a un sujeto el derecho de recurrir (artículo 422 del c.p.p.), sólo les permite a las partes impugnar las decisiones que les causa agravio, (en el caso del actor civil, sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta, artículo 116 del c.p.p.). Esta decisión del legislador no le impide a la víctima recurrir, pues como tal puede interponer el recurso de apelación, y puede instar al Ministerio Público a recurrir en casación, y aún cuando el criterio de éste le sea adverso, al haber solicitado el sobreseimiento como en este caso, puede constituirse en querellante, y disponer de los mismos recursos que se le acuerdan al Ministerio Público. ...". En similar sentido 374-99, del 10 de setiembre del 1999.

II.- En esta causa el representante de la víctima se limitó a formular la denuncia (folios 1 a 8), la que reiteró posteriormente (folios 264 a 269). El Ministerio Público le comunicó la

decisión de solicitar sobreseimiento (folio 363), manifestando el licenciado Elizondo la intención de constituirse en querellante (folio 364), pero no presentó la querrela. Luego formuló apelación contra el sobreseimiento del Juzgado Penal (folios 365 a 380), lo que le estaba permitido por las normas ya citadas. Al confirmarse el sobreseimiento planteó casación, la que resulta inadmisibile, según la jurisprudencia citada, al no haberse constituido como querellante o actor civil. Por lo anterior y atendiendo lo establecido por el artículo 447 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso.

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

202-F-99:

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra JOSE ANTONIO BOLAÑOS ROJAS , mayor de edad, empresario, con cédula de identidad N° 2-151-613, hijo de Rafael Bolaños Araya y de Salvadora Rojas Víquez y nativo el veintiséis de julio de mil novecientos treinta y vecino de Grecia por el delito PERJURIO en perjuicio de RODRIGO BOLAÑOS PACHECO . Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Rosario Fernández Vindas, Alejandro López Mc Adaman y Javier Llobet Rodríguez. Se apersonaron en casación el Licenciado Braulio Enrique Sánchez González, defensor particular del imputado, el Dr. Francisco Morera Alfaro y el recurrente Rodrigo Bolaños Pacheco.-

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las siete horas y treinta minutos del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Penal de Juicio de Grecia, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículo citado se dicta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en favor del encartado JOSE ANTONIO BOLAÑOS ROJAS por el delito de PERJURIO que se le viene

atribuyendo en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA, resolución que se ordena sin especial condenatoria en costas. NOTIFIQUESE.- LIC. ARTURO BARRANTES CONEJO. JUEZ- EXP. 98-200244-331-PE. " (sic). El Tribunal de Juicio de Grecia, mediante voto N° 19-99 en la resolución de las dieciséis horas del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Resolvió: "Se confirma la resolución recurrida. NOTIFIQUESE.- Digna María Rojas R.- Juez sic".-

2) Que contra el anterior pronunciamiento el ofendido Rodrigo Bolaños Pacheco interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza de Casación FERNANDEZ VINDAS; y,

CONSIDERANDO UNICO

Recorre en casación el señor Rodrigo Bolaños Pacheco, en su condición de ofendido o víctima, contra la resolución del Tribunal de Juicio de Grecia, de las dieciséis horas del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se confirma el sobreseimiento definitivo apelado. EL RECURSO ES INADMISIBLE. Conforme al inciso a) del artículo 70 del Código Procesal Penal, la persona directamente ofendida con el delito se considera víctima. El artículo 71 del mismo cuerpo legal, contempla los derechos que se acuerdan a la víctima, no constituida en querellante, entre los mismos se encuentra el derecho de "Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo." pero no el de recurrir en casación. El artículo 426 del mismo código por ello prevé, que cuando la víctima no está constituida como parte, " podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder ." Para que la víctima pueda recurrir en casación, es necesario que se haya constituido en querellante, tal y como se desprende del artículo 80 del Código Procesal Penal, que sí le confiere al querellante

los mismos recursos que al Ministerio Público, pero no a la víctima como tal, que al no haberse constituido en querellante o actor civil, no es parte, y en consecuencia no se ajusta al requerimiento de impugnabilidad subjetiva que contempla el numeral 424 del Código Procesal Penal, que aparte de los casos en los que expresamente se acuerda a un sujeto el derecho de recurrir (artículo 422 del c.p.p.), sólo les permite a las partes impugnar las decisiones que les causa agravio, (en el caso del actor civil, sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta, artículo 116 del c.p.p.). Esta decisión del legislador no le impide a la víctima recurrir, pues como tal puede interponer el recurso de apelación, y puede instar al Ministerio Público a recurrir en casación, y aún cuando el criterio de éste le sea adverso, al haber solicitado el sobreseimiento como en este caso, puede constituirse en querellante, y disponer de los mismos recursos que se le acuerdan al Ministerio Público. En este proceso consta al folio 94 que al ofendido se le hizo la advertencia de que podía objetar la solicitud de sobreseimiento hecha por el fiscal, lo que hizo, y de constituirse en querellante, lo que no llevó a cabo, conforme las exigencias de los artículos 300 y 76 del Código Procesal Penal, habiendo, como víctima, apelado el sobreseimiento dictado por el Juez Penal de Grecia. De modo que no sólo contó con el recurso de apelación, sino que tuvo la oportunidad de constituirse en querellante, y ser parte, sin que lo haya hecho, a efecto de que pudiera recurrir en casación. Por lo expuesto, conforme al párrafo primero del artículo 447 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ofendido. Se devuelven las actuaciones al tribunal de origen.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ofendido. Se devuelven las actuaciones al tribunal de origen.

La determinación de la víctima en delitos que afectan intereses colectivos

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁷

Res: 2002-179

Exp: 00-000063-416-PE-(8)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las diez horas diez minutos del primero de marzo del dos mil dos.

RECURSO DE CASACION, interpuesto en la presente causa seguida contra MARTA LIGIA BLANCO RODRIGUEZ, mayor de edad, profesora, con cédula de identidad N° 2-262-446, hija de Lidio Blanco González y de Flora Rodríguez Pacheco y vecina de la escuela de Riojalndia por el delito de DIFAMACION DE PERSONA JURIDICA en perjuicio de COMPAÑÍA RIOS MINERALES S.A., representada por Franz Ulloa Chaverri. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Javier Llobet Rodríguez, Fernando Cruz Castro y Rafael Angel Sanabria Rojas. Se apersonaron en casación los Licenciados Víctor Pérez Cascante, Mario Antonio Naranjo Núñez defensores de la querellada Blanco Rodríguez, y el Licenciado Roberto Suñol Prego en su condición de abogado director de Franz Ulloa Chaverri.

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia N° N-280-P-01dictada a las dieciséis horas del once de octubre del dos mil uno, el Tribunal de Juicio Puntarenas, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 50, 53, 54, 55, 56, 71, 103 y 153 del Código Penal, artículos 122 y siguientes sobre Reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, 1, 72 y siguientes, 111 y siguientes, 119 y siguientes, 341 y siguientes, 360 y siguientes, 380 y siguientes del Código Procesal Penal, esta Autoridad resuelve: Declarar a la querellante MARTA LIGIA BLANCO RODRIGUEZ autora y única responsable del delito de DIFAMACION DE PERSONA JURIDICA cometido en daño de COMPAÑÍA RIOS MINERALES SOCIEDAD ANONIMA y en tal carácter imponerle la pena de cincuenta días multa, los cuales se calculan en razón de mil colones el día, para un total de cincuenta mil colones, suma que deberá cancelar la querellante dentro de los quince días siguientes a la firmeza de este fallo a favor del Patronato Nacional de Construcciones y Adquisición de Bienes de Adaptación Social. Se condena además a la querellada al pago de las costas personales de la causa penal en un monto de setenta y cinco mil colones (artículo 40 del Decreto de Honorarios de Abogado Número 30207-J), quedando por cuenta del Estado los gastos del proceso. Como lo provee el numeral 155 del

Código Penal y por haberlo pedido la parte querellante, se le ordena a la querellada la publicación del POR TANTO de esta sentencia en un diario de circulación nacional a escoger por ella y del tamaño de media plana, en el entendido de que de no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la firmeza de este fallo, se testimoniarán piezas ante el Ministerio Público para que se le siga causa por el delito de DESOBEDIENCIA . Asimismo se declaran sin lugar las excepciones de FALTA DE DERECHO, FALTA DE CAUSA Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA opuestas a la querrela por la parte querellante. Una vez firme esta sentencia se inscribirá en el Registro Judicial y se testimoniarán piezas para ante el Juez de Ejecución de la Pena y al Instituto Nacional de Criminología. En cuanto a la ACCION CIVIL RESARCITORIA incoada por el señor FRANZ ULLOA CHAVERRI, en su condición de PRESIDENTE Y GERENTE CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA DE COMPAÑÍA RIOS MINERALES SOCIEDAD ANONIMA contra la querellada y demandada civil MARTA LIGIA BLANCO RODRIGUEZ, se declara la misma con lugar condenándose en concreto a esta última a pagar a dicha empresa los siguientes rubros: a) POR DAÑO MORAL la suma de quinientos mil colones. B) Por honorarios de abogado, según el Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios Número 30307-J (artículos 17 y 44) la suma de setenta y cinco mil colones. Comuníquese mediante lectura. LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RESCIA JUEZ. "

2. Que contra el anterior pronunciamiento la querellada Marta Ligia Blanco Rodríguez, interpuso Recurso de casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales derogado, pero aplicable al caso conforme lo establece el Transitorio I del Ordenamiento Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez LLOBET RODRIGUEZ ; y,

CONSIDERANDO:

I. En el primer motivo del recurso por la forma se reclama falta de fundamentación. Señala que no se demostró el animus injuriandi, ya que ella se refirió al problema de la basura y la minería a cielo abierto en la provincia de Puntarenas y no a la sociedad Río Minerales. Indica que la grabación de la sesión municipal se hizo a petición de dicha sociedad. Manifiesta que la misma hizo eso con el propósito de amordazar e intimidar, resultando que por ello ahora le corresponde enfrentar este asunto por defender los recursos naturales. Señala que estos son intereses superiores y de alcance universal. Indica que en ejercicio de sus funciones vertió su opinión, al igual que cualquier ciudadano que defiende los recursos naturales en contra de los estragos ecológicos que se producen con explotaciones a cielo abierto. Dice que la narración y denuncia de una situación anormal y en forma genérica no puede ser considerada como una ofensa grave, olvidándose el juzgador de que la culpabilidad debe ser demostrada. Manifiesta que no podía exigírsele otra conducta a una representante popular, ello con respecto a hechos históricos que afectan tanto a la comunidad como al país, que deben ser vistos con amplia libertad de apreciación. Señala que prohiar una interpretación restrictiva significa amordazar e impedir la denuncia pública y coartar la libertad de pensamiento. Dice que comparar las consecuencias nocivas para el medio ambiente que se producen con un vertedero de basura con las que se producen con la explotación de minerales no constituye delito alguno. Indica que no se mencionó a la compañía como la que cortaba árboles, sino en general con los proyectos de cielo abierto. La interpretación dada en la sentencia vedaría a la ciudadanía del legítimo derecho de expresarse con relación a un problema de índole nacional, como viene siendo la tala indiscriminada, la explotación irracional de bosques y el problema del daño al medio ambiente. El motivo se acoge, pero con base en los siguientes razonamientos . Se le atribuye a la querellada decir en la sesión del Consejo Municipal de la Montes de Oro el 18 de setiembre del 2000 al referirse a la minería a cielo abierto de la llamada mina Bellavista, que " esta era un proyecto que había cortado miles de árboles, era un proyecto de destrucción total de la naturaleza, de contaminación con metales pesados al río, lo mismo que un basurero a cielo abierto, sabiendo que tales hechos eran falsos ". La parte impugnante reclama en el presente motivo que ella actuó ejerciendo sus funciones como regidora municipal, pronunciándose en defensa del medio ambiente por las consecuencias contrarias al mismo que tiene la minería a cielo abierto, haciendo referencia a un tema de interés local y nacional. Relaciona ello con el derecho a la libertad de expresión, indicando que se llegaría a coartar la libertad de pronunciarse con respecto a una serie de temas. Debe reconocerse

que la Minería a cielo abierto ha producido una amplia discusión en Costa Rica, según se expresa en la sentencia impugnada. A ello se hace referencia, por ejemplo, en el hecho probado 3): " Que esa explotación (de oro a tajo o cielo abierto de la llamada Mina Bellavista) ha generado enorme controversia y tensión en el Cantón, hasta el punto de que un sector de la población lo apoya, mientras otro sector muestra franca oposición, situación que ha trascendido a Miramar y ha sido de conocimiento de los costarricenses a través de la prensa " (folio 244). Se señala luego: " Se comprobó que este proyecto de explotación minera ha despertado en la comunidad de Miramar una considerable tensión, surgiendo grupos de ciudadanos y organizaciones civiles en apoyo a la actividad mínima proyectada por la Compañía Río Minerales Sociedad Anónima en Bellavista, pero también generando la oposición de otro sector importante de la población, situación que ha trascendido a Miramar y ha sido llevada a conocimiento de los costarricenses a través de diversos medios de prensa. Sobre este extremo, Radioperiódicos Columbia, el periódico El Herald, el periódico Al día, Radio Monumental, Radio Reloj, el periódico Eco Católico, el periódico la República, el periódico Universidad, Telenoticias de Canal Siete, Radio Santa Clara (...). Han dedicado parte de sus espacios para el tema del oro y la problemática surgida con el proyecto de Río Minerales (folios 246-247). Se dice después: " Se comprobó que la aquí querrellada, doña Marta Ligia, en lo personal y como regidora de la Municipalidad de Montes de Oro, así como el Consejo Municipal se han opuesto al proyecto de Río Minerales" (folio 247). No cabe duda de que ha existido una gran controversia con respecto a la minería a cielo abierto, discusión que ha tomado un carácter político, prueba de lo cual es que ha recibido una atención de la opinión pública, tal y como se expresa en la sentencia. Por otro lado, la protección del medio ambiente se ha convertido en una de las preocupaciones a nivel internacional y nacional, habiendo incluso recibido acogida en la Constitución Política, en cuanto indica en el Art. 50 párrafo 2): " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado ". El Art. 46 párrafo 4) de la Constitución hace referencia también a la necesidad de protección del medio ambiente. Esta regulación en la norma fundamental costarricense ha dado lugar al desarrollo de una jurisprudencia constitucional con respecto al medio ambiente, considerándose como un bien de carácter difuso. Por ejemplo en el voto 4480-94 de la Sala Constitucional, dispuesto el 19 de agosto de 1994, se dijo: " La protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual; a las instituciones públicas, haciendo respetar la

legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano. De ahí que se ha intensificado la toma de una conciencia social sobre los problemas que aparejan el quebrantamiento de los mecanismos de preservación natural de los ecosistemas ". Véase también por ejemplo: votos 983-95 del 17 de febrero de 1995; 7052-2001 del 17 de julio del 2001, ambos de la Sala Constitucional. Este interés por la protección del medio ambiente ha dado lugar a la formación de diversos grupos de defensa del mismo, que dio lugar a que en el mismo Código Procesal se incluyera dentro del mismo concepto de víctima: " A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses " (Art. 70 inciso d) del Código Procesal Penal). Incluso cualquier persona puede constituirse como querellante público en los delitos que afectan intereses difusos (Art. 75 párrafo 2) del mismo Código) (Sobre ello véase: Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. San José, Editorial Jurídica Continental, 1998, pp. 294, 298-301, 309-311). El mismo Art. 50 párrafo 2) de la Constitución Política, arriba mencionado, autoriza que cualquier persona pueda actuar reclamando la defensa del medio ambiente, pudiendo, por ello, por ejemplo, presentar un recurso de amparo, una denuncia penal o una querrela. El interés por la protección del medio ambiente ha llevado a que ocupe un lugar de suma relevancia en las discusiones políticas a nivel nacional y en los mismos programas de gobierno de los diversos partidos políticos. Incluso en otros países los partidos "Verdes" han llegado a ocupar un lugar de gran relevancia política y hasta han llegado a particular en el gobierno, tal y como ha sucedido en los últimos años con el partido "Verde" alemán, en coalición con el Partido Social Demócrata. A nivel internacional se considera el tema del medio ambiente como un tema político de gran importancia, que ha dado lugar a diversas cumbres internacionales. Se ha llegado a asumir al medio ambiente como un derecho humano dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dando lugar a diversos acuerdos internacionales, enmarcándose dentro de los derechos humanos de la tercera generación. Véase por ejemplo: convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (ratificada por ley 7414 del 13 de junio de 1994) y convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América (ratificada por ley 3763 del 19 de octubre de 1976). Lo anterior lleva a estimar que

en efecto, tal y como lo dice la parte impugnante, la protección del medio ambiente es un tema de interés nacional e internacional, estando relacionadas las discusiones sobre el mismo con las libertades del pensamiento y con la misma lucha política. Dentro de ese contexto es que incluso se produjeron las manifestaciones de la querellada, según se expresa en la sentencia.

II. Este Tribunal en numerosos fallos se ha referido a los delitos en contra del honor y la causa de justificación de ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, contemplada en el Art. 151 del Código Penal. Véase al respecto, por ejemplo los votos 743-F-97, 239-F-98, 437-F-98, 293-F-98, 13-F-99, 35-F-99, 59-2000, 266-2000 y 725-01. Incluso en algunos de esos asuntos, que han estado relacionados con el ejercicio de la función pública, se ha señalado la conveniencia que tiene la denuncia como medio de combate de la corrupción. En esos votos se ha enfatizado que cuando se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de una obligación no se comete una acción antijurídica. Se ha hecho, sin embargo, la salvedad de que no se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de una obligación cuando se afirman falsedades, pero que en definitiva en caso de duda el querellado se beneficia del in dubio pro reo, debido a que el mismo rige con respecto a las circunstancias que hacen justificada la acción (Art. 39 de la Constitución Política). En este sentido es importante mencionar el voto 266-2000 del 31 de marzo del 2000: " E l derecho de presentar denuncias en la vía administrativa no supone un derecho de denunciar falsedades. Sin embargo, en caso de que exista duda con respecto a los hechos denunciados, la misma debe favorecer al querellado, de modo que debe dar lugar al dictado de una sentencia absolutoria con base en el in dubio pro reo, principio derivado del de presunción de inocencia, contemplado implícitamente en el Art. 39 de la Constitución Política. (En este sentido: Llobet Rodríguez. Die Unschuldsvormutung und die materiellen Voraussetzungen der Untersuchungshaft. Friburgo en Brisgovia, Max Planck Institut für Strafrecht, 1995, p. 144; Llobet Rodríguez. La reforma procesal penal (Un análisis comparativo latinoamericano-alemán). San José, Escuela Judicial, 1993, p. 142; Marxen. Straftatsystem und Strafprozessrecht. Berlín, 1984, p. 144; Starke. Die einstweilige Unterbringung in einem psychiatrischen Krankenhaus nach der Strafprozessordnung. Baden Baden, 1991, p. 43 ". Desde esta perspectiva es equivocada la posición de aquellos que sostienen que con respecto a las causas de justificación la " carga de la prueba " es a cargo del que reclama que actuó bajo circunstancias que hacían justificada su acción. La posición que

aquí se sostiene, la ha mantenido el Tribunal de Casación en forma expresa en otros casos, por ejemplo en el voto 363-2000 del 12 de mayo del 2000. Es importante afirmar con respecto al caso concreto que el participar dentro de una discusión relativa a las consecuencias que las minas a cielo abierto tienen para el medio ambiente supone el ejercicio de un derecho, siempre y cuando se ejerza sin pronunciarse falsedades, sin embargo, para la valoración de si algo es falso debe hacerse una valoración restrictiva, ya que forma parte de la lucha política y del ejercicio democrático el sostener posiciones críticas con respecto a desarrollos que se estima nocivos para el medio ambiente, debiendo considerarse al valorarse la falsedad si las afirmaciones hechas son razonables o no. Por otro lado, en un caso concreto puede entrar en aplicación también la causa de justificación de "defensa de un interés público actual", contemplada en el Art. 149 inciso 1) del Código Penal, ello por todas las razones indicadas arriba. Importante es anotar que ésta, como bien lo demostró Juan Marcos Rivero Sánchez en el libro "Comentarios al Código Penal", constituye una causa de justificación y no una causa de exclusión de la penalidad, como erróneamente había sido catalogada por Francisco Castillo González (Cf. Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 182). Así dice Rivero: " Cuando media la defensa de un interés público actual, la prueba de la verdad opera como causa de justificación. Ello tiene importantes consecuencias prácticas en orden a la responsabilidad civil. En efecto, sostener que la exceptio veritatis tiene en todo caso el carácter de una condición objetiva de punibilidad, conduce al absurdo de estimar que aquel, que precisamente ha actuado en defensa de un interés público, debe hacer frente a la indemnización del daño que haya causado al honor presente. Téngase presente que las condiciones objetivas de punibilidad afectan tan solo el carácter punible del hecho, el cual sigue siendo típico, antijurídico y culpable, e idóneo, en tesis de principio, para fundar la responsabilidad civil (...). El fundamento de la causa de justificación aquí contemplada, es la salvaguarda de intereses legítimos (Así: Jescheck, T. I, p. 555). Así: "... la admisibilidad de la excepción de verdad obedece a la preponderancia del interés... de conocer la verdad de la imputación hecha en defensa de lo que en ese momento resulta útil o beneficioso para la sociedad sobre el interés en proteger a reserva de la verdad, el honor del querellante" (Núñez. Manual..., P.E. p. 105 (...))". En este sentido con respecto a la naturaleza del interés público actual véase el voto 264-2001 del 23 de marzo del 2001, dictado por el Tribunal de Casación Penal. Véase también el voto 221-2001, del mismo Tribunal, aunque en este no se dice expresamente que el interés público actual sea una causa de justificación.

III. El considerando anterior tenía por función resaltar la importancia que le ha dado el Tribunal de Casación al ejercicio de un derecho y a la defensa de un interés público, como parte del desenvolvimiento en sociedad y del control del buen funcionamiento estatal. En el caso del delito de difamación de persona jurídica son de aplicación todas esas consideraciones. En asuntos relacionados con los delitos de injurias y difamación la verdad de los hechos ofensivos, cuando se actúa en ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, o bien en defensa de un interés público actual, hace que se excluya la antijuridicidad de la conducta, siendo beneficiado el querellado en caso de duda, como se dijo, por el in dubio pro reo. A diferencia de ello en los delitos de calumnias y de difamación de persona jurídica la falsedad de los hechos es un elemento del tipo penal, de modo que la verdad excluye la misma tipicidad de la conducta (Véase al respecto 226-2001 del 16 de marzo del 2001, correspondiente al delito de calumnia, cuya referencia a la falsedad es similar a la del delito de difamación de persona jurídica. Sobre el delito de difamación de persona jurídica véase el voto 914-2001 del 21 de setiembre del 2001, dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Por ello en cuanto a la duda sobre la falsedad de los hechos opera también el in dubio pro reo a favor del querellado.

IV. En el caso concreto en la relación de hechos probados se dice que el propósito de la querrellada era " dañar gravemente la confianza del público y el crédito de que gozaba la compañía Río Minerales Sociedad Anónima ", agregándose que ella sabía que los hechos eran falsos (hecho probado 5, folio 244). Con posterioridad se dice que la querrellada hizo las afirmaciones conociendo que lo afirmado por ella era falso (folio 248). Es importante en primer término distinguir dos aspectos, uno primero es la falsedad de las afirmaciones y uno segundo es el conocimiento de que lo dicho es falso y por ello que se actúa con la finalidad de dañar gravemente la confianza del público y el crédito de que gozaba la compañía Río Minerales Sociedad Anónima. Lo primero tiene un carácter objetivo, mientras lo segundo uno subjetivo. La querrellada ha alegado que actuó en defensa de un interés público, en concreto en protección del medio ambiente, porque considera que la minería a cielo abierto es de carácter dañino al respecto. Lo afirmado por la querrellada, según se dice en la misma sentencia, se da en un contexto de un movimiento de lucha de una serie de sectores a nivel local y nacional en contra de la minería a cielo abierto. Debió el juzgador analizar ello.

Importante es que se ha atribuido a la querellada afirmar que con la minería a cielo abierto desarrollada en Miramar de Puntarenas se han cortado miles de árboles y que se trata de un basurero a cielo abierto. En lo relativo a la corta de árboles se enfatiza en la sentencia que no se demostró que la compañía Río Minerales haya cortado miles de árboles, dándosele especial relevancia a que si bien dicha sociedad consiguió permiso para cortar 569 árboles, dicha corta fue legal, ya que contó con las autorizaciones correspondientes, no detectándose ninguna irregularidad en la ejecución de dicha corta (folios 256-262). A pesar de ello, debe afirmarse que en lo relativo a la corta de árboles no basta analizar que se ha cortado los mismos de una manera legal, puesto las afirmaciones de la querellante no fueron que la corta hubiera sido ilegal, sino que se habían cortado miles de árboles, debiendo haber analizado el juzgador si el número debe ser considerado en un sentido literal, puesto que en la sentencia se hace referencia a la corta de 569 árboles por la empresa querellante, aunque fuera la misma autorizada.

V. Por otro lado, se afirma en la sentencia que no se demostró que la empresa Ríos Minerales fuera lo mismo que un basurero a cielo abierto (folio 262). Indica que no se aportó prueba que acreditara la existencia de contaminación de algún río, señalándose que ningún testigo declaró que le constara que la empresa hubiera contaminado algún río (folios 262-263). Sin embargo, conforme a lo indicado arriba, no basta simplemente un análisis en la sentencia en el sentido de que ningún testigo ha visto a la empresa querellante contaminando el río. Es importante mencionar, como se dijo, que el in dubio pro reo beneficia a la parte querellada, por lo que debe demostrarse que efectivamente lo dicho por ella es falso y que ella conocía de dicha falsedad. Lo anterior tiene importancia ya que en la sentencia se hace referencia a los documentos que reciben el nombre " Evaluación del proyecto Bellavista " y el " Análisis de Plan Ambiental ", indicándose que son documentos sin firma y por ello carentes de autenticidad y en todo caso hacen ver que " la explotación de la mina Bellavista puede generar contaminación de aguas y suelos, lo que ahí se indica es en grado de probabilidad y en un probable futuro, salvo que se tomen las medidas adecuadas en un plan de gestión ambiental " (folio 263). Estos dos documentos mencionados en la sentencia fueron aportados en su momento por la defensa, la que los ofreció como prueba para el debate, constando el primero de ellos a folios 54-58 y el segundo a folios 60-81. Ambos se tratan de documentos certificados por un notario y presentan un sello de recibido del Ministerio de Ambiente y Energía, que tiene por fecha 7 de

diciembre del 2000, siendo ambos documentos relacionados con la Mina Bellavista, por lo que no podían dejar de ser analizados por el juzgador. En particular el segundo de los documentos, que aparece como extendido por Anna Cedertav de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, indica en cuanto a los impactos potenciales del proyecto: " 1. Alto riesgo financiero para el Estado. 2. Creación de una economía local de "boom and bust" típico de proyectos mineros, pobreza severa y problemas sociales relacionados. 3. Pérdida permanente de potencial turístico de la zona. 4. Deseccación de ríos, acuíferos y manantiales por la alteración del régimen hidrológico. 5. Drenaje Acido (DA) irreversible de la mina y escombrera en el largo a corto plazos. 6. Formación de un lago potencialmente contaminado o ácido. 7. Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por sedimentos, cianuro, metales pesados y químicos. 8. Erosión y sedimentación del río. 9. Destrucción permanente del paisaje circundante y de Miramar. 10. Pérdida e impactos negativos sobre la vida silvestre y acuática, así como pérdida de recursos forestales y ribereños. 11. Contaminación o pérdida de recursos del suelo y su capacidad productiva. 12. Contaminación del aire por material particulado, especialmente durante la estación seca. 13. Invasiones por especies no nativas. 14. Potenciales fallas en los taludes dentro de la mina. 15. Efectos negativos en el caso de actividades sísmicas que destruyen la integridad de las instalaciones del proyecto. 16. El uso de cianuro y potenciales impactos de derrames por accidentes o por lixiviación de los pilas hasta los acuíferos " (folio 63). Luego se analizan en el informe los diversos efectos ambientales negativos del proyecto Bellavista (folio 67 ss.). El juzgador no analiza ese informe, limitándose a indicar que se trata de meros riesgos potenciales, pero que pueden ser solventados con un plan de manejo adecuado, pero no fundamenta sus afirmaciones, ya que no se sabe de dónde deriva estas, no encontrándose que se base en algún informe técnico que demuestre fuera de dudas que la minería a cielo abierto no produce daños al ambiente. Igualmente se incorporó el informe que se indica como elaborado por Paul Robinson, en el que precisamente se critica el análisis técnico y la propuesta de diseño relativos a la mina. No se sabe, sin embargo, por qué el juzgador deriva de dicho documento que hace referencia solamente a daños potenciales y solucionables con un plan de manejo adecuado. Los documentos anteriores son de suma importancia, puesto que, como se dijo con anterioridad, el tema de la protección del medio ambiente tiene una gran relevancia, teniendo una relación con la libertad de expresión, a lo que hace referencia el recurso interpuesto. En la sentencia en definitiva se encuentra un vicio de falta de fundamentación, ya que no se analizó ello, ni se analizaron los

documentos presentados por la defensa en cuanto al daño ambiental de la minería a cielo abierto, siendo, como se dijo, ese análisis de gran importancia, considerando los intereses que están en juego, fundamentalmente el ejercicio del derecho de defender el medio ambiente, tal y como lo indica la parte impugnante. Por lo anterior se declara con lugar el primer motivo del recurso, se anula la sentencia y se dispone el reenvío (Art. 369 inciso d) del Código Procesal Penal).

POR TANTO

Se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se anula la sentencia y se ordena el reenvío. Por innecesario no se entran a conocer los otros motivos del recurso. Notifíquese.

La Tutela Judicial Efectiva.

[SALA TERCERA]⁸

Exp: 05-201084-0275-PE

Res: 2006-00394

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil seis.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Eddy José Delgado Corrales, c.c. Eddy Brujo, mayor de edad, casado, cédula de identidad número 1-997-081, vecino de San Antonio de Escazú; por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de Oscar Manuel Badilla Araya. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rodrigo Castro Monge, Magda Pereira Villalobos y Jorge Arce Víquez, este último como Magistrado Suplente. Interviene además la licenciada Karina Redondo Gómez como defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N°1321-2005 de las dieciséis horas del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 45, 111 del Código Penal, artículos 324 y siguientes, 360 a 372 del Código Procesal Penal, se declara a EDDIE JOSE DELGADO CORRALES autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, así recalificado en daño de OSCAR MANUEL BADILLA ARAYA. Se le impone el tanto de DOCE AÑOS DE PRISIÓN pena que deberá descontar en el lugar y la forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Una vez firme el falló comuníquese al Registro Judicial y al Juzgado de Ejecución de la Pena. Se prorroga la prisión preventiva del imputado EDDIE JOSE DELGADO CORRALES por SEIS MESES a partir de hoy y hasta el nueve de mayo de dos mil seis, por haber variado su condición de indiciado a sentenciado y la alta pena impuesta. Son las costas a cargo del sentenciado. Mediante lectura notifíquese." (sic). Fs. LIC. RONALD CORTÉS COTO MSC. MARTA MUÑOZ DELGADO DRA. FREZIE MARÍA JIMÉNEZ BOLAÑOS JUECES DE JUICIO.

2- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Karina Redondo Gómez, defensora pública del acusado interpuso recurso de casación, alega violación al debido proceso por inobservancia del principio del Juez natural. - Solicita se anule la sentencia, así como el debate que le dio origen y se ordene el reenvío de la presente causa para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

Considerando:

I.- Como primer motivo de casación por la forma, se alega violación al debido proceso por inobservancia del principio del Juez imparcial. Considera la recurrente, que el Tribunal de sentencia suplantó al Ministerio Público y realizó diligencias de investigación posterior a la clausura del debate con el fin de obtener prueba para condenar al imputado, pues se ordenó la reapertura del debate con el fin de buscar a dos sujetos que ya habían sido mencionados por la denunciante al momento de interponer la denuncia, sin que se fundamentara la necesidad de recibir esos testimonios. Alega, que "la prueba para mejor resolver es excepcional y queda claro que de oficio o a petición de parte se puede ordenar siempre que se justifique su necesidad, cuando se trate de hechos o circunstancias nuevas que requieran

esclarecimiento. En el caso de marras, el Tribunal Sentenciado ordenó traer a dos sujetos mencionados en la denuncia (por lo que no se trataba de prueba nueva) sin saber para qué los traería, sin saber ni fundamentar sobre lo que podrían aportar los testigos, sin explicarle a las partes ni mucho menos al imputado qué podrían llegar a aclarar esos testigos. A la objeción de la Defensa hizo ver el Tribunal que hacía uso de su poder inquisitivo plasmado en los numerales 355 y en el 362." (cfr. folio 151). En apoyo a su tesis cita el voto salvado del Magistrado Suplente Arce Víquez en la resolución número 2005-0727 de esta Sala Tercera. El reclamo es de recibo:

A) Antecedentes del caso: Para una mejor comprensión, se estima procedente citar aspectos de especial relevancia que se llevaron a cabo dentro de la causa que por el delito de homicidio simple se siguió contra el imputado Eddie José Delgado Corrales: i) como prueba testimonial al momento de presentar la acusación y solicitar la apertura a juicio, el Ministerio Público ofreció a Bryan González Sánchez, Jacqueline Retana Campos y a Raquel Araya Aguilar (ver folio 31); ii) durante la audiencia preliminar, el Ministerio Público ofrece la misma prueba testimonial que había referido en la pieza acusatoria, prueba que -en su totalidad- fue aceptada por el Juez de la etapa intermedia al ordenar la apertura a juicio (ver folios 61 a 64); iii) durante el juicio oral se recibió el testimonio de Jacqueline Retana Campos, pero no de los testigos González Sánchez y Araya Aguilar, toda vez que no se presentaron al debate y el Ministerio Público prescindió de su recepción, decisión que fue secundada por la defensora (ver folio 97); iv) La defensora pública ofreció como prueba para mejor resolver los testimonios de Mauricio Delgado Herrera y Steven Solís Peralta, prueba que fue evacuada en la audiencia (ver folios 93-94); v) una vez recibida la prueba testimonial e incorporada la prueba documental, el Tribunal se retiró a deliberar en secreto. Posteriormente, tal y como consta en el acta de debate respectiva, "se constituye el Tribunal y le indica a las partes, que de conformidad con el artículo 362 se va a admitir dos testigos que fueron ofrecidos por la denuncia y que el Ministerio Público no los trajo, son Josué Delgado y Daniel Delgado que son de Escazú, se ha hecho la presentación de los testigos para continuar el día de mañana [...]" (cfr. folios 99-100); vi) los testimonios de Josué y Daniel Delgado, fueron recibidos por el Tribunal (folios 114-116).

B) Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal con relación a la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal: a) Resolución número 2000-0572, de las 9:35 horas del 2 de junio del año 2000: Este Tribunal conoció en casación sobre un asunto en el que se reclamó incorporación ilegal de prueba "al haber permitido el Tribunal que, por la vía de la prueba para mejor resolver, establecida en

el numeral 355 del Código Procesal Penal, se recibiera la declaración del ofendido, prueba que no fue ofrecida por el Ministerio Público al solicitar la apertura a juicio y que no podía admitirse al amparo del numeral 355 citado, pues no surgió ningún nuevo hecho o circunstancia que requirieran esclarecimiento." . En esa oportunidad, la Sala indicó que la interpretación que debía hacerse del artículo 355 (prueba para mejor proveer) no podía ser "fragmentaria o aislada", y que debía acudirse a un análisis partiendo de la normativa que tutela derechos fundamentales. En ese sentido se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva (artículo 41 de la Constitución Política) se refleja en el papel protagónico que el nuevo modelo procesal penal le otorga a la víctima y que por esa razón, "no podía negársele el derecho a declarar en el juicio en el que se ventila la responsabilidad penal por el hecho cometido en su perjuicio, con el argumento de que su declaración no fue ofrecida para el debate por quien debía hacerlo, en el momento oportuno." Con estos fundamentos, se concluyó que: "una lectura aislada del artículo 355 del Código Procesal Penal, nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay "nuevos hechos o nuevas circunstancias" que ameriten su esclarecimiento. Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés [...]" Por último, se indicó en dicha resolución, que si el artículo 320 de la normativa procesal penal permite al Juez de la etapa intermedia ordenar de oficio la incorporación de prueba al juicio, "aún si las partes no lo han propuesto, "si ésta resulta esencial" o bien "sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas", por lo que el artículo 355 citado debe interpretarse de manera conjunta con disposiciones como esta y sin perder de vista la naturaleza marcadamente acusatoria de nuestro sistema y a su vez, la vigencia del principio de verdad real. b) Resolución número 2005-0727, de las 9:25 horas del 1 de julio del año 2005: En esa oportunidad el reclamo en casación lo fue por violación al principio de imparcialidad del juez "por cuanto una vez cerrado el debate y mientras se encontraba deliberando, el Tribunal ordenó la reapertura de la audiencia oral con el fin de evacuar el testimonio de la madre, la tía materna y los hermanos de la ofendida. Esta prueba nunca fue ofrecida por el Ministerio

Público, salvo el caso de la testigo Daysi Quirós Hernández, cuya declaración ya había sido prescindida por el fiscal. Esta actuación jurisdiccional resultó parcializada e inquisitiva, pues se evacuó prueba de cargo "para condenar". Utilizando como fundamento el antecedente del año 2000, la mayoría de la Sala procede a declarar sin lugar el reclamo, por considerar que: "la decisión adoptada por el órgano de mérito, que cuestiona con ahínco la impugnante, no podría calificarse de arbitraria, ilegítima o lesiva de la imparcialidad del Juzgador, pues no podría perderse de vista que conforme a una interpretación integral del ordenamiento jurídico procesal, así como el respeto a los derechos de la víctima y los principios de solución del conflicto y de averiguación de la verdad real (también regulados por la normativa vigente, y por tanto merecedores de tutela), si los Juzgadores estimaban necesaria la recepción de las deposiciones que cita la recurrente, era su obligación ordenar su evacuación, conforme se hizo." En esa oportunidad, el Magistrado suplente Arce Víquez salvó su voto y consideró que el reproche debía ser declarado con lugar pues, a su juicio: "la actuación del tribunal de juicio no se ajustó a lo que dispone ese artículo (362), sino que lo infringió, al darle un sentido o alcance que no tiene, esto así por haber ordenado la reapertura del debate (...) con el fin de evacuar una declaración testimonial que no era nueva sino que incluso había sido prescindida por parte del propio Ministerio Público, así como para incorporar también otros dos testimonios que ni siquiera habían sido ofrecidos por el acusador, testimonios que, en el contexto del fallo impugnado, son de cargo y evidencian un carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria. Tal como lo dice la defensa, el tribunal de juicio buscó prueba para condenar, y tal proceder es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 180 del Código Procesal Penal). Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principio de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la veracidad, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como

el método garantista por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la "verdad real" a que se alude en el voto

de mayoría.".

c) Resolución 2005-0957, de las 9:45 horas del 19 de agosto del año 2005: En este último antecedente, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los alcances del artículo 355 del Código Procesal Penal y señaló que el texto de la norma exige: "que los extremos novedosos surjan "en el curso de la audiencia", es decir, durante la totalidad del juicio oral, que se extiende desde su apertura hasta su clausura y no se agota en la recepción de las pruebas, que constituye tan solo una de sus etapas. Lo anterior significa que, aun antes de que se inicie la práctica de las pruebas, las partes -cualquiera de ellas- pueden ofrecer para mejor resolver todas las probanzas nuevas y esenciales de cuya existencia no tuvieron conocimiento antes de comparecer al debate o que no existían o no se conocían en el momento previsto por la ley como oportunidad ordinaria para aportarlas (la audiencia preliminar) [...] la norma no habla de "pruebas nuevas", sino de "hechos o circunstancias nuevos". [...] Así, a pesar de que el artículo 355 en estudio destaca el carácter excepcional de este tipo de actuaciones, esa excepcionalidad ha de entenderse, en primer término, dentro de los principios generales que tienden a acentuar la naturaleza acusatoria y adversarial del proceso, restringiendo al máximo las posibilidades de que el juez se convierta en parte coadyuvante del acusador o en un instructor; en segundo lugar, la excepcionalidad se refiere a que el hecho o la circunstancia nuevos deben ser de esencial importancia para decidir ("que requieran su esclarecimiento"), pues si no lo son, no se justifica retardar el proceso con la discusión de aspectos irrelevantes. En tercer lugar, la prueba que se ordene debe ser idónea para constatar o desvirtuar el dato, lo que significa que la práctica de probanzas inconducentes sería ilegítima y demandaría excluirlas del análisis y, por último, el hecho o la circunstancia deben ser efectivamente novedosos, pues si ya eran conocidos con anterioridad a través de las investigaciones realizadas, nada impedía, en particular al Ministerio Público o al querellante, promover la práctica de pruebas para acreditarlos. Todo lo anterior se relaciona, entonces, con las revelaciones que surgen inesperadamente en el curso del debate. Sin embargo, cuando se trata de probanzas nuevas (no simples hechos o circunstancias), pero que no fueron ofrecidas oportunamente porque se desconocía su existencia, la solución no puede hallarse en lo dispuesto en el artículo 355 -que se refiere a supuestos muy específicos, según se expuso-, sino en los principios fundamentales del proceso, que se

dirigen a asegurar la averiguación de la verdad real, el acceso a la Justicia y a evitar que se castigue a un inocente. Por ello, se reitera, si un testigo nuevo se presenta ante el Ministerio Público cuando ya se está celebrando un juicio oral y le informa que él presencié el hecho que se investiga, nada obsta para que el acusador lo ofrezca como prueba para mejor resolver en el debate y se la reciba en tal carácter, aunque de ninguna de las probanzas originalmente aportadas se infiera la existencia de ese testigo, pero deberá resultar claro que se trata de una prueba nueva que por completo se desconocía antes y no de una maniobra para encubrir un acto de negligencia en las investigaciones, a menos, claro está, que lo que el testigo informa sea favorable al acusado, pues en esta hipótesis necesariamente deberá recibirse el testimonio. [...] No obstante, se reitera, de forma excepcional se podrán recibir en el debate, para mejor resolver, tanto las que surjan en el curso mismo del juicio y se refieran a hechos o circunstancias nuevos, como las pruebas cuya existencia se desconocía. En ningún supuesto, sin embargo, podrá rechazarse prueba esencial de la defensa, invocando para ello formalismos rituales.”

C) Posición de la Sala en relación con la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal: Si bien del último antecedente citado puede deducirse claramente cuál es la interpretación que debe hacerse del artículo 355 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ello, per se, no implica una modificación total del criterio seguido en la sentencia número 2000-0572. Es necesario, eso sí, dimensionar los alcances de esta resolución para evitar una interpretación extensiva como la que surgió en la sentencia número 2005-0727. Ese primer caso tenía la particularidad de que el asunto se resolviera conforme al principio constitucional del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, pues de manera inexcusable, el Ministerio Público omitió ofrecer como prueba la declaración del ofendido. Así, esa prueba no podía válidamente ser rechazada bajo el argumento de que no se trata de “nuevos hechos o nuevas circunstancias”, pues existe una norma de rango supra legal que tutela el derecho de la víctima de ser oída y de obtener una justa reparación de sus daños, que prevalece sobre las normas que regulan la forma en que debe desarrollarse el procedimiento penal. Sin embargo, no es posible pretender -como también se sostuvo en ese momento- que la interpretación del artículo 355 pueda ser tan flexible como para concluir que cuando ha sido manifiesta la desidia del Ministerio Público al ofrecer cualquier prueba de cargo, ello pueda -y deba- solventarlo el juez en el contradictorio, bajo el argumento que debe imperar el principio de búsqueda de la verdad real. El artículo 320 da la posibilidad al Juez de la etapa intermedia de incorporar prueba de

oficio cuando ha existido manifiesta negligencia de cualquiera de las partes, pero esta es una posibilidad que sólo existe en esa fase del proceso y que no puede ampliarse hasta la etapa del contradictorio, salvo que -de conformidad con los lineamientos expuestos- se trate de: a) prueba pertinente y útil para la defensa, y b) prueba cuyo rechazo implique una vulneración al derecho de acceso de la víctima al proceso penal, como a manera de ejemplo puede resultar ser, su declaración como ofendido dentro del proceso penal. Precisamente la naturaleza marcadamente acusatoria del proceso hace que el juzgador no pueda comprometer su imparcialidad asumiendo la función investigadora que compete únicamente al órgano requirente. Por esas razones, conviene modificar lo sostenido por la mayoría de esta Sala en sentencia número 2005-0727, pues en ese caso no era aplicable lo resuelto mediante resolución 2000-0572, en virtud de en éste último, el problema se refería a la participación de la víctima en el proceso, y no a la incorporación de oficio, de prueba cuyo ofrecimiento fue omitido por el Ministerio Público, caso en el cual, era evidente que el momento procesal para ofrecerla, ya había precluido y que tampoco se encontraba en los supuestos que prevén los artículos 355 y 362 del Código Procesal Penal. D) Del caso en concreto: Específicamente en este caso, el Ministerio Público olvidó ofrecer el testimonio de dos sujetos que habían sido mencionados por la madre del ofendido al presentar su denuncia y por lo tanto, eran conocidas por el órgano acusador. En otras palabras, no se trataba de "hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento"; sin embargo, dicha prueba no fue ofrecida en ningún momento procesal por el Fiscal y no fue sino hasta el momento de la deliberación, que los Jueces ordenan la reapertura del debate y ordenan la recepción de ambos testimonios como prueba para mejor resolver. Es evidente que -tal y como indica quien recurre-, los Juzgadores se extralimitaron en sus funciones, tratando de solventar la inercia con la que actuó el Ministerio Público dentro del proceso, todo lo cual comprometió la imparcialidad que debe caracterizar la función jurisdiccional. Por otro lado, la "Reapertura del debate", prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal se refiere a la necesidad de "recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas", supuestos que no se dan en este caso. A partir de los razonamientos ya expuestos, es claro que, si para el Ministerio Público no era factible ofrecer esa prueba para mejor proveer sin infringir lo estipulado por el artículo 355, tampoco puede el órgano jurisdiccional desconocer esa disposición invocando el principio de averiguación de la verdad real y ordenarla de oficio, pues ello equivale a sustituir las funciones de la parte acusatoria, vulnerando de manera flagrante la imparcialidad del juzgador. Así

las cosas, el recurso debe ser declarado con lugar, por lo que se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para una nueva sustanciación conforme a derecho.

II.- Sobre la prisión preventiva: Eddie José Delgado Corrales se encuentra preso desde el 28 de marzo del año 2005, por resolución de las 9:15 horas de ese día dictada por el Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (resolución de folios 7 a 10 del legajo de medidas cautelares), oportunidad en la que dictó la medida cautelar por un plazo de tres meses, la que fue prorrogada en tres oportunidades, siendo la última prórroga, por el plazo de SEIS meses al momento de dictar sentencia el tribunal de mérito. En esas oportunidades se consideró que se trataba de un hecho sumamente grave, cuya pena de prisión es severa y por lo cual el peligro de evasión es real, habida cuenta de que existe el grado de probabilidad de que el imputado no se someta al proceso. El Tribunal prorrogó por seis meses la prisión preventiva a raíz de la condenatoria que dispuso, pues se mantenían las mismas condiciones que motivaron el dictado de la medida, aunadas al fallo condenatorio en el que se impuso una alta pena de prisión y que se cambió su condición de imputado a sentenciado. Considera esta Sala que debe, en razón del reenvío, prorrogarse la prisión por seis meses más, para asegurar la presencia a debate del acusado, a lo que debe unirse la circunstancia de que a éste se le atribuye un delito grave y sancionado con una alta pena de prisión, lo que -analizado en forma conjunta- constituye un indicio razonable de que no se someterá voluntariamente al proceso. En razón de ello y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 258 párrafo final en su relación con el 239, ambos del Código Procesal Penal, se prorroga la prisión preventiva de Eddie José Delgado Corrales por el término de SEIS MESES, plazo que se sumará a los ordinarios que falten por transcurrir.

Por Tanto:

Se declara CON LUGAR el primer motivo de casación. En consecuencia se anulan el fallo y la sentencia que le precedió y se ordena el reenvío de la causa para una nueva sustanciación. Por el término de SEIS MESES se prorroga la prisión preventiva del acusado, plazo que se sumará a los ordinarios que falten por transcurrir. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes motivos. NOTIFÍQUESE

4 Derecho Comparado

Bolivia

[Tribunal Constitucional]⁹

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0437/2003-R

Sucre, 7 de abril de 2003

Expediente: 2003-05868-11-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

En revisión la Resolución de fs. 57 a 58 de 26 de diciembre de 2002, pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por María Del Carmen Raquel Rosa Rellini contra Luis Hernando Tapia Pachí y Juan Ribera Alvarez, Juez Octavo de Instrucción en lo Penal y Fiscal de Materia, respectivamente, alegando la vulneración de los derechos de la víctima, debido proceso y seguridad jurídica, previstos por los arts. 16 y 7.a) de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

I.1 Contenido del Recurso.

I.1.1. Hechos que motivan el recurso.

La recurrente en el escrito de 21 de diciembre de 2002 de fs. 25 a 27, manifiesta:

El 4 de marzo de 2002, su madre Olga Rellini fue embestida por una camioneta marca Ford, con placa de circulación 617-BPV conducida por Erwin Castedo Callaú, que le causó lesiones gravísimas

determinando su impedimento por tiempo indefinido, rehusando el autor del hecho asumir los gastos médicos al haber desaparecido. No obstante de ello, el Fiscal de Materia Juan Ribera Alvarez estimando un supuesto abandono del proceso emitió requerimiento conclusivo por la suspensión condicional del proceso a favor de Erwin Castedo Callau (imputado), que fue concedida mediante Auto de 8 de agosto de 2002, dictado por el Juez recurrido sin observar los requisitos que la hacen viable, menos tomar en cuenta a la víctima al no existir ningún acuerdo entre ésta y el imputado como lo exige el art. 23 del Código de Procedimiento Penal de 1999(CPP).

Añade que si bien el imputado canceló algunos gastos, ello no supone que se haya afianzado suficientemente el daño ocasionado pues su madre continúa con impedimento y fue dada de alta del Hospital Japonés para ser tratada en una clínica especializada ya que las lesiones continúan conforme se acredita por el certificado médico que adjunta.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados.

Indica los previstos por los arts. 16 y 7.a) CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio.

La recurrente, interpone amparo constitucional contra Luis Hernando Tapia Pachi y Juan Ribera Alvarez, Juez Octavo de Instrucción en lo Penal y Fiscal de Materia, respectivamente, solicitando sea declarado procedente ordenando la anulación del Auto de 8 de agosto de 2002 y que el Fiscal prosiga con la investigación, con costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal.

Efectuada la audiencia pública el 26 de diciembre de 2002, según consta en el acta de fs. 53 a 56 de obrados, se producen los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del Recurso.

El abogado de la recurrente ratifica los términos del recurso planteado y los amplía manifestando que han interpuesto este recurso buscando defender los derechos de la víctima y si bien no presentó querrela se apersonó ante las autoridades recurridas para solicitar fotocopias de los actuados y usar de su derecho.

I.2.2. Informe de los recurridos.

El Juez demandado informa: 1) concedió el beneficio de suspensión condicional del proceso a favor del imputado Erwin Castedo Callau luego de una revisión minuciosa del cuadernillo de investigación y verificar que se cumplían con los requisitos exigidos por ley ya que el Fiscal realizó la imputación formal por la supuesta comisión del delito de lesiones graves en accidente de tránsito, además de que el imputado prestó su conformidad con la salida alternativa constatando que auxilió a la víctima y corrió con los gastos de hospitalización hasta que fue dada de alta; 2) el Fiscal informó a la víctima y sus familiares la investigación, quienes no presentaron denuncia ni querrela; 3) la SC 1152/2002-R no era aplicable al caso pues el imputado corrió con todos los gastos hasta que la víctima fue dada de alta; 4) la recurrente no hizo valer oportunamente los recursos que franquea la ley y para interponer el presente amparo no ha presentado ningún poder por lo que es ilegal haber ocurrido al mismo.

El co-demandado Fiscal de Materia, presentó el informe escrito que corre de fs. 30-31 que señala: 1) en el hecho de tránsito en el que la madre de la recurrente resultó con lesiones graves no existe denuncia menos querrela presentada por la víctima o algún familiar, habiendo transcurrido más de 6 días entre la fecha del memorial por el que la recurrente solicita fotocopias legalizadas hasta la fecha de la audiencia de suspensión del proceso; 2) el imputado si bien no contaba con el SOAT ha corrido con todos los gastos que demandaron la atención de la víctima hasta que fue dada de alta; 3) la responsabilidad penal y civil en el presente caso es compartida entre el conductor y peatón conforme lo ha determinado el informe técnico de Tránsito que no fue observado por las partes; 4) se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 CPP pues si bien es cierto que no existe un acuerdo firmado con la víctima se ha afianzado suficientemente la reparación del daño ocasionado en el accidente de tránsito; 5) existió abandono de la causa por la recurrente y sus familiares

hecho que hizo conocer al Juez Cautelar a los efectos del art. 292 CPP; 6) la recurrente no hizo uso de los recursos que franquea la ley, además que carece de personería para interponer el presente recurso.

I.2.3. Resolución.

Concluida la audiencia el Tribunal de amparo constitucional pronuncia Resolución que declara procedente el recurso dejando sin efecto el Auto de 8 de agosto de 2002, con los siguientes fundamentos: 1) los recurridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 11, 12 y 77 CPP que obliga a las autoridades judiciales a hacer conocer a la víctima la realización y actuados en el proceso aunque ésta no se hubiera presentado al mismo; 2) siendo de conocimiento del imputado el domicilio de la víctima debió haber comunicado al Fiscal como al Juez Instructor para que le hagan conocer la realización de los actuados; 3) no se ha dado cumplimiento con lo que disponen los arts. 21 y 23 CPP puesto que no se firmó ningún acuerdo con la víctima ni consta que en la audiencia correspondiente se hubiera afianzado suficientemente la reparación sobre posibles daños posteriores.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal

Habiéndose sorteado el expediente el 3 de febrero de 2003, a solicitud del magistrado relator quien requiere la remisión del certificado médico actualizado que acredite la incapacidad de la madre de la recurrente, se suspende el plazo mediante Auto Constitucional 131/2003-CA de 18 de marzo de 2003; la Comisión de Admisión mediante Decreto de 4 de abril de 2003, remite a despacho de Magistrado Relator la documentación solicitada, reanudándose el computo para dictar sentencia en la fecha, siendo el nuevo vencimiento del expediente el 7 de abril de 2003, por lo que la presente sentencia es dictada dentro del termino previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

II.1 La madre de la recurrente, fue víctima del accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2002, hecho por el que el Fiscal de Materia -ahora demandado- en 20 de junio del mismo año, formuló imputación formal contra Erwin Castedo Callau por la supuesta comisión del delito de lesiones graves en accidente de

tránsito (fs. 43 vta.).

II.2 El 10 de julio de 2002, el Fiscal emite requerimiento conclusivo porque se prescinda de la acción penal, ante la existencia de responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima quien como sus familiares abandonaron la causa, haber cubierto el imputado los gastos médicos, ser dada de alta la víctima y en consideración a la personalidad del imputado (fs. 43-44), hechos por los que el Juez recurrido pronunció el Auto de 8 de agosto del mismo año que dispone la suspensión condicional del proceso a favor del imputado (fs. 47).

II.3 A requerimiento fiscal, en 22 de mayo de 2002, el Médico Forense eleva el informe médico legal ampliatorio estableciendo que la víctima del hecho de tránsito en el post operatorio ha tenido una "evolución tórpida" con graves secuelas definidas en estado de inconciencia prolongado, en coma vigil, con movimientos incordinados de los miembros etc., bajo sedación continua"(fs. 23).

II.4 El 21 de octubre de 2001, la recurrente solicita al Juez recurrido fotocopias legalizadas del expediente del caso, que fue rechazada mediante Decreto de 24 de octubre en virtud a que en el juzgado no existía expediente (fs. 50 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

La recurrente sostiene que se han vulnerado los derechos a la víctima, a la seguridad jurídica y al debido proceso de su madre (víctima), en consideración a que el Fiscal demandado invocando un supuesto abandono de la investigación emitió su requerimiento conclusivo por la suspensión condicional del proceso a favor del imputado, omitiendo de esta manera la obligación que la ley le impone como defensor del Estado y la Sociedad de seguir con la investigación, y en ningún caso coadyuvar con la impunidad del imputado. De la misma manera, el Juez recurrido en inobservancia de los requisitos señalados en el art. 23 CPP, que hacen viable la suspensión condicional del proceso, la concedió sin que exista acuerdo entre la víctima y el imputado, además de no haberse afianzado suficientemente el daño causado a su madre quien ha quedado impedida por tiempo indefinido.

III.1 El art. 21 CPP si bien establece la obligatoriedad del Ministerio Público para ejercer la acción penal pública en todos

los casos en que sea procedente, también lo faculta excepcionalmente siguiendo el principio de oportunidad a prescindir de la persecución penal señalando para ello los supuestos en los que puede hacer uso de esa prerrogativa. Sin embargo, además de esta permisión también la ley prevé la suspensión del ejercicio de la persecución penal al referirse en el art. 23 CPP a la suspensión condicional del proceso cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, condicionándola a que el imputado preste su conformidad y en su caso cuando haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación.

III.2 En el caso de autos, el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2002, ocasionó lesiones gravísimas a la madre de la recurrente, hecho por el que el Fiscal demandado formuló imputación formal contra Edwin Castedo Callaú por el delito de lesiones graves y posteriormente emitió su requerimiento conclusivo por la suspensión condicional del proceso a favor del imputado, fundamentando para ello el abandono de la investigación por parte de la víctima y sus familiares, haber cubierto el imputado la atención médica hasta la alta de la víctima y en consideración a su personalidad, base sobre la cual la autoridad jurisdiccional co-recurrida mediante Auto de 8 de agosto de 2002 suspendió condicionalmente el proceso, sin advertir que tales situaciones no están señaladas como requisitos para ello.

III.3 De los antecedentes procesales se evidencia, que no se observaron las exigencias legales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso pues la víctima no firmó un acuerdo con el imputado en el que conste que el daño causado ha sido reparado o afianzado suficientemente, más aún si tiene un impedimento por tiempo indefinido con pocas probabilidades de recuperación. En este ámbito, cabe referirse al art. 77 CPP que instituye como un derecho "la información a la víctima" al señalar: "Aún cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponde en caso de incumplimiento", norma que ha sido desconocida por las autoridades demandadas al no informarle de la resolución emitida para que pueda impugnarla, privándole de esta manera del derecho a recurrir universalmente consagrado, además de suprimirle las garantías enunciadas en el art. 11 del citado cuerpo de leyes que prescribe: "La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a

impugnarla". Omisiones que han dejado en estado de indefensión a la víctima.

III.4 Lo anotado precedentemente, destruye los fundamentos del requerimiento conclusivo del Fiscal demandado y que constituyeron el sustento legal del Auto de 8 de agosto de 2002 pronunciado por el Juez co-recurrido, al haberse demostrado, que aquellos no son previstos por ley para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, por el contrario se ha determinado la vulneración de los derechos y garantías de la "recurrente-víctima", cuya legitimidad activa es incuestionable por clara disposición del 76.1) y 2) CPP que considera víctima: "a las personas directamente ofendidas por el delito y al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (...)".

III.5 Por otra parte, el certificado expedido por el Médico Forense de Santa Cruz, Oscar Ciro Ortiz Alberdi en 28 de marzo de 2003, a requerimiento de este Tribunal, acredita que no obstante de haber transcurrido más de un año del accidente de tránsito, las secuelas emergentes de las lesiones producidas en la señora Olga Rellini de Rosa, madre de la recurrente, pueden considerarse permanentes y las probabilidades de recuperarse son mínimas, lo que constituye un caso de incapacidad, respecto al cual el art. 78 CPP señala: " En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato", disposición legal aplicable en autos, lo que determina se obvie de la formalidad de dar por bien hecho lo actuado por la recurrente o la presentación de poder notariado.

III.6 Siendo así los antecedentes, la situación planteada, se encuentra dentro de las previsiones del art. 19 CPE, que ha instituido el amparo constitucional para precautelar los derechos y garantías fundamentales de la persona ante los actos ilegales y omisiones indebidas de funcionarios o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimirlos en su ejercicio, correspondiendo por ello otorgar la tutela solicitada por la recurrente.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado procedente el recurso aunque con otros fundamentos ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dado correcta aplicación al citado art. 19 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce

por mandato de los arts. 19.IV y 120.7^a CPE y arts. 7.8^a y 102.V LTC, en revisión resuelve APROBAR la Resolución de fs. 57 a 58 de 26 de diciembre de 2002, pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Venezuela

[Tribunal de Primera Instancia]¹⁰

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO CARABOBO

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL

Valencia, 4 de Agosto de 2004

Años 194° y 145°

ASUNTO : GJ01-S-2004-000143

Corresponde a ésta Juzgadora pronunciarse acerca del escrito presentado por los Abogados Arístides Rubio Herrera y Arístides Rubio Barranco, en el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas Teresa de la Cruz Oliva de Reyes y Ana Teresa Reyes Oliva de Piccone, en el carácter de querellantes, (no constando en autos Acusación Fiscal ni adhesión a Acusación Fiscal alguna, ni querrela admitida presentada ante éste Tribunal), solicitando la nulidad del Acta levantada en fecha 27/07/04 por éste Tribunal cuando se presentó el ciudadano Tomás Reyes Oliva, libremente ante el Tribunal en virtud de la investigación seguida en su contra por la Fiscalía 6° del Ministerio Público, indicando estar dispuesto a enfrentar el proceso instaurado en su contra, procediendo la Juez a levantar la respectiva Acta, en virtud de lo establecido en el artículo 19 en relación con el artículo 282 ambas del Código Orgánico procesal Penal Penal, ante la manifiestación del imputado de no sustraerse de la investigación que se le sigue, tomando en consideración la presunción de inocencia y afirmación de libertad establecidas en el artículo 7 y 8 ejusdem, y al quedar desvirtuado el peligro de fuga al poner a derecho, ante éste Tribunal y manifestar su voluntad de enfrentar la investigación que adelanta

la Fiscalía 6° del Ministerio Público, ratifica la prohibición de salida del país, fundamentando su solicitud de acuerdo a lo previsto en los artículos 250, 169, 190 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal.

Quien juzga debe pronunciarse acerca de la Admisión del presente recurso de nulidad, advirtiéndole acerca de la "legitimidad del impugnante", para recurrir de la decisión arriba explicada, en virtud que el recurso de por parte de la víctima en el proceso acusatorio que nos rige es accesoria al ejercicio del recurso por parte del Representante del ministerio Público, salvo la excepción prevista en el artículo 120 numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal, reconocido así, actualmente por la jurisprudencia patria.

En nuestro sistema acusatorio, el Tribunal supremo de Justicia, Sala de Casación penal, se ha pronunciado en los siguientes términos: Sentencia Nro. 0013, de fecha 24-01-02, la cual trata sobre los Derechos de la Víctima, su participación en el proceso penal y los modos de impugnar las decisiones..." De lo anterior se desprende que en el nuevo proceso penal, si bien es cierto que el COPP, le confiere a la víctima, derechos, facultades y vías de participación en el nuevo proceso, no es menos cierto que respecto al modo de impugnar las decisiones queda condicionado su ejercicio a que el Fiscal del Ministerio Público haya recurrido". Igualmente en Sentencia Nro. 1492 de fecha 21-11-00, la cual trata sobre los Derechos de la víctima, igualmente estableció:... y criterio jurisprudencial, se le da facultad a la víctima para recurrir de manera autónoma, exclusivamente en las sentencias de sobreseimientos y las absolutorias, como se refirió antes.

En éste sentido, la eminente Jurista Magaly Vásquez, ha establecido en su obra Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano, Edic. UCAB, Caracas, 2001, pág 198 lo siguiente: " De la misma manera se legitima para recurrir solo a las partes a quienes la ley reconozca expresamente ese derecho. Si se consideran partes solo el acusador y el acusado, podrán recurrir el Ministerio Público, la víctima, el imputado y su defensor, no obstante, el recurso de la víctima está supeditado a la impugnación que efectuó el Ministerio Público, pues no obstante tener la condición de sujeto procesal, se querelle o no, siempre es un sujeto procesal accesorio". Así mismo, María Josefina Ferrer, deja sentado en conferencia titulada "La participación de la víctima en el sistema de Administración de Justicia Penal, recogida en la Compilación efectuada por la UCAB, titulada "La vigencia plena del Nuevo Sistema Penal, Segundas Jornadas de Derecho Penal, UCAB, 1999. "La actividad de la víctima en el COPP se orienta en los siguientes planos: Reconocimiento expreso de sus derechos, refiriéndose a los derechos establecidos en el anterior Art. 117, ahora 120 del Código

Orgánico Procesal Penal y a otros derechos de las víctimas en disposiciones dispersas del COPP, como son asistir a los reconocimientos, y tener acceso a los registros y documentos de las investigaciones fiscal y policial, no existiendo referencia que la víctima tenga la facultad de impugnar decisiones en la hipótesis planteada.

Dados estos argumentos sentados por la Jurisprudencia y la doctrina patria, es por lo que considero muy a pesar de que la Víctima según nuestro Texto Constitucional, ha logrado obtener un papel importante dentro del marco del Derecho Constitucional y del Proceso penal ya que es nuestro deber darle protección dentro de los lineamientos de ley, también estimo que su actuación dentro del proceso tiene algunas limitaciones como sería la relativa al derecho a recurrir con prescindencia del Ministerio Público en la hipótesis planteada referida, criterio que no obedece a razones discriminatorias o de vulneración del derecho a la defensa de la misma, sino a la especial naturaleza del sistema acusatorio donde el Fiscal como titular de la acción penal, director de la investigación y natural representante de la víctima, ostenta ese derecho de recurrir por vía principal y ordinaria de las decisiones que pudieran afectarle a la misma, reiterando que no se ha presentado acusación ni admitido querrela alguna en contra del prenombrado Tomás Reyes Oliva, lo cual sería violatorio de su Derecho al Debido proceso.

Por los motivos precedentemente expuestos, estima quien juzga que lo procedente en el presente caso es Declarar inadmisibile el presente recurso de Nulidad, en base a la falta de legitimidad de las supuestas víctimas Teresa de la Cruz Oliva de Reyes y Ana Teresa Reyes Oliva de Piccone, representadas por sus apoderados judiciales Abogados Arístides Rubio Herrera y Arístides Rubio Barranco, para recurrir de forma particular e independiente, sin que el Ministerio Público haya recurrido de la decisión referida. Así se decide.

En Valencia. Pubíquese, regístrese, notifíquese. Dado firmado y sellado en la Sala de Audiencias del Tribunal Noveno de Control a los cuatro (04) días del mes de Agosto del año 2004.

La Juez Novena de Control,

Abg. Magaly Guadalupe Nieto Rueda

la Secretaria,

Abg. Isanic Hernández

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado,

Abg. Isanic Hernández.

[Sala Constitucional]¹¹

Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta

El 14 de agosto de 2000 el Juzgado Vigésimo Quinto de Juicio de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas remitió a esta Sala Constitucional el expediente correspondiente a la acción de amparo constitucional interpuesta el 27 de julio de 2000, por el ciudadano JOSE FELIPE PADILLA PEREZ, asistido por la abogada Betty Sánchez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 63.093, contra la decisión del 7 de junio de 2000, dictada por la Corte de Apelaciones Sala N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, que declaró la nulidad absoluta de la decisión pronunciada el 1° de febrero de 2000 por el Juzgado Trigésimo Sexto de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el mencionado ciudadano, con motivo de la presunta comisión de los delitos de violencia física y psicológica, previstos y sancionados en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Tal remisión obedece a la declinatoria de competencia efectuada mediante decisión del 8 de agosto de 2000.

El 14 de agosto de 2000 se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó Ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 16 de mayo de 2001 se admitió la acción de amparo y se acordó como medida cautelar la suspensión de los efectos del fallo accionado hasta tanto se resolviera el fondo del asunto.

El 2 de julio de 2001, tuvo lugar la audiencia constitucional a la cual comparecieron el accionante, José Felipe Padilla Pérez y su Defensor Público Penal, abogado Eduardo Enrique Perdomo Delgado, la ciudadana Dalis Teresa Padilla Pérez, tercero coadyuvante, y la abogada Elizabeth Matos en representación del Ministerio Público. En esa misma oportunidad, la Sala declaró con lugar la acción de amparo interpuesta, lo cual fue anunciado oralmente en la mencionada audiencia.

Corresponde ahora a esta Sala pronunciar su fallo por escrito, y a tal efecto observa:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO

En los escritos que contienen la acción de amparo y su ampliación, presentada el 14 de marzo de 2001, el ciudadano José Felipe Padilla Pérez y su Defensor Público, denunciaron que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Sala N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, el 7 de junio de 2000, en el juicio seguido contra el mencionado ciudadano, por la presunta comisión de los delitos de amenaza, violencia física y violencia psicológica, previstos y sancionados en los artículos 16, 17 y 20 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, violó los derechos y garantías consagrados en los artículos 21, 24, 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, expusieron que la referida Sala decidió la apelación interpuesta por la ciudadana Dalis Teresa Padilla Pérez, declarando, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 213 del Código Orgánico Procesal Penal, la nulidad de la decisión dictada el 1° de febrero de 2000 por el Juzgado Trigésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, que decretó el sobreseimiento de la causa en el referido juicio, a solicitud del Ministerio Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 325, numeral 1, eiusdem.

Estimaron que, con tal proceder, la Sala accionada incurrió en la violación de los numerales 6 y 7 del artículo 49 del texto fundamental, pues se basó en las declaraciones relativas a los hechos ocurridos en 1995, que fueron juzgados en el proceso ventilado ante el extinto Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con motivo de la demanda interpuesta en contra del accionante por la mencionada ciudadana por el presunto delito de violación de domicilio, en el que se declaró terminada la averiguación sumarial mediante decisión del 16 de octubre de 1996, que fue confirmada por el también extinto Juzgado Superior Quinto en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial.

Alegaron además, que las normas de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que entró en vigencia el 1º de enero de 1999, no tienen efecto retroactivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

También afirmaron que la referida Corte de Apelaciones vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso y el derecho a la igualdad, porque fijó la audiencia oral, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 442 del citado Código adjetivo y procedió a notificar a las partes, sin ordenar la notificación del Fiscal del Ministerio Público, motivo por el cual dicha audiencia se llevó a cabo sin la presencia de este funcionario, quien como titular de la acción había solicitado el sobreseimiento de la causa al tribunal de primera instancia y debía estar presente en ese acto para expresar los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a esa solicitud.

Sostuvieron asimismo, que los jueces de la referida Sala tergiversaron la declaración de su defendido, sin atenerse a la finalidad del proceso a que alude el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, y se pronunciaron sobre el fondo del asunto en violación del artículo 49, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando señalaron que en el expediente existían elementos que demostraban la comisión de los delitos de violencia física y psicológica por parte del imputado.

Adujeron también que los mencionados jueces se arrogaron atribuciones que por ley corresponden al Ministerio Público cuando en la dispositiva de la mencionada decisión ordenaron la

continuación de una persecución penal contra su defendido, en violación al contenido del artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal.

II

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito presentado en la oportunidad en que se celebró la audiencia constitucional, la representante del Ministerio Público, consignó la opinión de dicho organismo, en la que concluyó que la acción de amparo constitucional debía ser declarada con lugar, puesto que la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones incurrió en extralimitación de funciones o abuso de poder e inobservó normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto, destacó que conforme a lo previsto en el artículo 426 de este cuerpo normativo, sólo pueden recurrir contra las decisiones judiciales las partes a quienes la ley reconozca expresamente ese derecho y el artículo 117 numeral 8 eiusdem, prevé que la víctima puede impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aunque no hubiera intervenido en el proceso, siempre que el Fiscal del Ministerio Público haya recurrido, de manera que en su criterio, en el presente caso, la Sala accionada tramitó un recurso inadmisibile al conocer la apelación interpuesta por la ciudadana Dalis Teresa Padilla Pérez, en su carácter de víctima, contra la decisión dictada por el Juez de Control que decretó el sobreseimiento en la causa seguida al ciudadano José Felipe Padilla Pérez, aunque dicho recurso no fue ejercido por el representante del Ministerio Público.

Por otra parte, señaló que la Sala accionada declaró la nulidad absoluta de la referida decisión del Juez de Control, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 213 del texto penal adjetivo, por considerar que en el expediente de la causa existían elementos que aunados entre sí conllevaban a demostrar la comisión de los delitos investigados, por parte del imputado, sin tomar en cuenta que entre las causales de nulidad absoluta del proceso, contempladas en el citado artículo 208, no aparecen los errores cometidos por no encontrarse demostrado el cuerpo del delito ni la responsabilidad penal de una persona en el mismo, sino únicamente las infracciones que perjudiquen al imputado, concernientes a su intervención, asistencia y representación o que impliquen inobservancia o violación de derechos o garantías establecidas en la Constitución, en el citado instrumento normativo o en las leyes y tratados internacionales.

Finalmente, precisó que en la decisión accionada se ordenó remitir el expediente a un Tribunal de Control para la continuación del procedimiento, en violación al dispositivo del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone que cuando el Juez no acepte la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones deben ser remitidas al Fiscal Superior de dicho organismo para que ratifique o rectifique la petición Fiscal, lo cual, según señala, es una cuestión de orden público procesal en interés de la víctima que se encuentra privada de la posibilidad de accionar por sí sola.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo precedentemente expuesto esta Sala pasa a decidir, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Por encontrarse directamente vinculado con los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, estima la Sala necesario realizar, como punto previo, algunas precisiones en torno a lo sostenido por la representante del Ministerio Público en cuanto a la supuesta inadmisibilidad, en el ámbito del derecho penal, de la apelación ejercida por la víctima contra la decisión de sobreseimiento, por no haber recurrido contra ella el Fiscal del Ministerio Público, y a la interpretación que la mencionada funcionaria hace de las normas del Código Orgánico Procesal Penal que regulan esta materia y concretamente del dispositivo del artículo 117, numeral 8 de este instrumento normativo.

En sentencia del 9 de marzo de 2000 (Caso Antonio José Varela), esta Sala, al referirse a la posibilidad de que la víctima interviniera en el proceso penal sin necesidad de querellarse, destacó el contenido del artículo 115 del mencionado texto legal, que consagra la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito como objetivos del proceso penal y la obligación de los jueces de garantizar "la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso".

Por otra parte, en su sentencia del 10 de mayo de 2001 (Caso Juan Adolfo Guevara y otros), esta Sala señaló:

"El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos

judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este orden de ideas, considera esta Sala, que la decisión de un tribunal de última instancia mediante la cual se declare inadmisibile una acción, basada en un criterio erróneo del juzgador, concretaría una infracción, en la situación jurídica de quien interpone la acción, del derecho a la tutela judicial efectiva". (Negrillas de esta decisión).

Con base en los criterios jurisprudenciales expuestos, puede concluirse que, en el ámbito del derecho procesal penal, los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de los derechos de la víctima, dentro de los cuales se encuentran, tanto los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional para todos los ciudadanos, como los derechos específicos que consagra a su favor el Código Orgánico Procesal, en diversas disposiciones normativas, que, en todo caso, deben ser interpretadas de manera amplia y concordada a

fin de que se logre la finalidad del proceso y, en definitiva, resulten preservados los referidos derechos y garantías constitucionales.

Observa esta Sala, que el artículo 117 numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el derecho de la víctima de ejercer el recurso de apelación contra el sobreseimiento y, efectivamente, lo condiciona a la circunstancia de que el fiscal recurra, cuando expresa:

"Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

omissis

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido."

Sin embargo, en la interpretación de esta disposición debe considerarse que al Ministerio Público, como titular de la acción penal, le corresponde solicitar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105, numeral 6 del citado instrumento adjetivo, cuando sea procedente, el sobreseimiento de la causa, caso en el cual, lógicamente, el Fiscal de ese organismo no apelará de la decisión judicial que acuerde su solicitud.

Igualmente, debe considerarse que el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 329, también consagra el derecho de la víctima de apelar del sobreseimiento en los siguientes términos:

“Recurso. El Ministerio Público y la víctima podrán interponer recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento”.

En consecuencia, impedir a la víctima el derecho de ejercer este recurso en casos en los que, por razones lógicas, el Fiscal del Ministerio Público no puede hacerlo, configura una violación directa del transcrito precepto legal, que se traduce, en definitiva, en una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, previstos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, esta Sala Constitucional acoge el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 23 de noviembre de 2000 (Caso George Rosso Hernández), en la que afirmó:

“La recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte agraviada, por cuanto el Ministerio Público no apeló del auto que acordó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 117, ordinal 8° (sic) del Código Orgánico Procesal Penal. Esta disposición establece el derecho de la víctima de impugnar el sobreseimiento, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el Fiscal hubiera recurrido.

Ahora bien, en el presente caso, mal podría haber apelado el Ministerio Público de una decisión favorable a su solicitud de sobreseimiento y, por ello, la víctima, de conformidad con el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, propuso el recurso de apelación contra la sentencia de sobreseimiento. En razón de lo expuesto, estima la Sala que la recurrida estaba en la obligación de oír el recurso propuesto por el ciudadano George Rosso Hernández, en su condición de agraviado.

Infringió, pues la recurrida por inobservancia, el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual la Sala considera procedente anular la sentencia, de fecha 18 de mayo de

2000, dictada por la Corte de Apelaciones mencionada ...".

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, esta Sala Constitucional se aparta de la opinión emitida por la representante del Ministerio Público y visto que, en el caso examinado, el Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas solicitó el sobreseimiento en la causa seguida al ciudadano José Felipe Padilla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que no existía delito, solicitud que fue acordada por el Juez Trigésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial, mediante decisión del 1º de febrero de 2000, esta Sala concluye que la ciudadana Dalis Teresa Padilla, en su carácter de víctima, tenía derecho a apelar contra esta decisión, como en efecto lo hizo, para obtener un pronunciamiento de un tribunal superior, que en este caso resultó ser la Sala N° 10 de Corte de Apelaciones del mencionado Circuito Judicial, accionada en el presente juicio de amparo, y así se declara.

Sentado lo anterior, entra esta Sala a examinar las denuncias de violaciones constitucionales que fundamentan la acción propuesta, dentro de las cuales se encuentra la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Al respecto se observa que, de acuerdo con la doctrina, el principio de la presunción de inocencia requiere la necesaria demostración de culpabilidad, es decir, ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que la declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recoge este principio en su artículo 49, numeral 2, de esta forma:

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

omissis

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también consagra este principio en su artículo 8 numeral 2, así:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 8, igualmente expresa que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

La aplicación de este principio de rango constitucional dentro del procedimiento previsto en el referido Código, implica que un pronunciamiento judicial en cuanto a la culpabilidad del acusado no puede producirse antes de que el Juez de Control, en la forma prevista en el artículo 334 eiusdem, admita la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público contra el imputado y ordene la apertura del juicio oral y público que puede concluir con una decisión de sobreseimiento, absolución o condena del acusado.

En el presente caso, el Fiscal del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento en la fase preparatoria del procedimiento, de manera que no presentó acusación formal contra el imputado.

Ejercido el recurso de apelación contra la decisión del Juez de Control que decretó tal sobreseimiento, la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la decisión del 7 de junio de 2000, objeto de la acción de amparo, señaló textualmente lo siguiente:

"Revisadas y analizadas todas y cada una de las actas que integran el presente expediente, se observa que efectivamente existen elementos que aunados entre sí conllevan a demostrar la comisión de los delitos de Violencia Física y Psicológica, previstos y sancionados en los artículos 5 y 6 de la Ley Sobre la Violencia Contra La Mujer y la Familia, por parte del hoy imputado JOSÉ FELIPE PADILLA PÉREZ, en perjuicio de la ciudadana DALIS TERESA PADILLA PÉREZ, ...".

A juicio de esta Sala Constitucional esta decisión constituye una

extralimitación de funciones, por parte de la Sala N° 10 de la mencionada Corte de Apelaciones, puesto que no le estaba permitido pronunciarse sobre el fondo del asunto en los términos antes señalados y solamente podía fundar su decisión en presunciones e indicios y no en afirmaciones que pudiesen revelar la comisión de delitos o culpabilidad del accionante, afirmaciones que, de acuerdo con lo expresado, ya sean a favor o en contra de la comisión de los hechos imputados, corresponderían al Juzgado de Control en el supuesto de que admitiera la acusación presentada por el Ministerio Público.

Tal proceder por parte de la Sala accionada viola el derecho a la presunción de inocencia del ciudadano José Felipe Padilla Pérez, lo cual resulta suficiente para que esta Sala Constitucional, sin necesidad de analizar las demás denuncias de violaciones constitucionales presentadas, declare con lugar la acción de amparo interpuesta, anule el fallo accionado y ordene a una nueva Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que se pronuncie en torno a la apelación ejercida por la ciudadana Dalis Teresa Padilla Pérez.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR la acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano JOSE FELIPE PADILLA PEREZ, asistido por la abogada Betty Sánchez contra la decisión del 7 de junio de 2000 dictada por la Corte de Apelaciones Sala N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia, ANULA dicha decisión.

2.- ORDENA al Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas asignar el expediente contentivo de la presente causa a una Sala de la Corte de Apelaciones distinta a la que dictó el fallo anulado para que se pronuncie en torno a la apelación ejercida por la ciudadana Dalis Teresa Padilla Pérez contra la decisión dictada el 1° de febrero de 2000 por el Juzgado Trigésimo Sexto de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano José Felipe Padilla Pérez, con motivo de la presunta comisión de los delitos de violencia física y psicológica, previstos y sancionados en la Ley Contra la

Violencia a la Mujer y la Familia.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 03 días de AGOSTO de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

- 1 SANCHEZ GONZÁLEZ Maureen y SOLANO SOTO Ana. La intervención de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. 1998. p 27.
- 2 RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Citado por VILLEGAS HERRERA Maricela. La Figura del Querrela en el nuevo código Procesal Penal. Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. 1999. p 37.
- 3 CUBERO PEREZ Fernando. La tutela efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense. Artículo de revista en Revista de Ciencias Penales. Número 15, Diciembre 1998. pp 76-78.
- 4 González Alvarez Daniel. Consultas resueltas por la Comisión de Asuntos Penales del Poder Judicial. http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/menu_comision_de_asuntos_penales.htm
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Resolución: 2002-057. San José, a las once horas del primero de febrero de dos mil dos.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución 202-F-99 Goicoechea catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Resolución 2002-179 Goicoechea, a las diez horas diez minutos del primero de marzo del dos mil dos.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2006-00394 San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil seis.
- 9 Tribunal Constitucional de Bolivia. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0437/2003-R Sucre, 7 de abril de 2003. Expediente: 2003-05868-11-RAC [en línea] fecha de descarga 12 de julio del 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/resolucion6481.html>
- 10 República Venezuela Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo Tribunal de Primera Instancia en Función de Control Valencia, 4 de Agosto de 2004 [en línea] fecha de descarga 12 de julio del 2007. Disponible en <http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2004/agosto/856-4-GJ01-S-2004-143-.html>
- 11 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional Exp. 00-2431 [en línea] fecha de descarga 12 de julio del 2007. Disponible en <http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2004/agosto/856-4-GJ01-S-2004-143-.html>